

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152012 - 00492-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **MARIO ISRAEL MUÑOZ SIERRA** y en contra de la señora **CINDY VIVIANA SERRANO ARÉVALO**, con relación a la menor **LAURA SOFÍA MUÑOZ SERRANO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Previo a ordenar el emplazamiento de la señora **CINDY VIVIANA SERRANO ARÉVALO**, se ordena oficiar a la **NUEVA EPS** con el fin de que informe la dirección física y electrónica que reporta la ciudadana mencionada en sus bases de datos.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho judicial.

Se reconoce personería a la Abogada **MARLEN RÍOS GUTIERREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoro sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
Demanda de reconvención
1100131100152021 00197-00

Se **INADMITE** la anterior demanda de reconvención para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

DEBERÁ determinar, clasificar y enumerar cada hecho referido en el numeral 6º.

ACLARE y/o MODIFIQUE la pretensión **CUARTA** indicando con claridad el monto pretendido como cuota alimentaria en favor de la cónyuge. (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P)

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152018 00569 00

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte interesada y procurar una pronta y cumplida justicia, **el Juzgado REQUIERE A LA DEMANDANTE Y A SU APODERADO para** que procedan a dar el impulso correspondiente al presente trámite, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 78 del C.G.P. so pena de tomar las determinaciones originadas en la falta de colaboración y diligencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022 - 00114-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

Asimismo, dese cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, corrija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la unión marital de hecho reclamada en el presente asunto.

TERCERO: Corrija la pretensión primera de la demanda en el sentido de solicitar que se declare la unión marital de hecho e indíquese sus extremos temporales.

CUARTA: Adiciónese como pretensión segunda de la demanda, la solicitud de la declaratoria de la consecuente sociedad patrimonial y sus extremos temporales.

QUINTA: Acredítese el envío de demanda a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTA: Infórmese de qué manera se conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00115-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en donde se faculté a la abogada accionante iniciar proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **LUIS ERNESTO AYALA QUIJANO y ELVIA GARCIA CORREDOR**.

SEGUNDO: Corríjase la demanda de la referencia en el sentido de indicar que en el presente asunto se está iniciando el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **LUIS ERNESTO AYALA QUIJANO y ELVIA GARCIA CORREDOR**.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, que se allegue como anexo de la demanda.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00119-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de matrimonio celebrado entre la causante y el señor **MILCIADES GARAY**.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de las personas mencionadas en el hecho número 3 de la demanda y copia del registro civil de defunción de los ya fallecidos.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, estos es, indíquese la dirección física y electrónica de los demás interesados en la presente mortuoria.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022 - 00121-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Alléguese copia del registro civil de defunción de la causante **BLANCA AZUCENA DEL VALLE GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022 - 00124-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que faculte al abogado accionante iniciar el proceso declarativo de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Asimismo, diríjase el poder al Juez de Familia y no al Juez Civil Municipal.

Igualmente, dese cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia reclamada en el presente asunto.

TERCERO: Adiciónese a la pretensión primera de la demanda la fecha en que desea se declare el inicio y finalización de la unión marital de hecho.

CUARTO: Corríjase la pretensión segunda de la demanda, por lo tanto, solicítese que se declare la consecuente sociedad patrimonial e indíquese los extremos temporales de dicha declaratoria.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de los extremos procesales y el apoderado en el acápite de notificaciones.

SEXTO: Acredítese el envío de la demanda conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En caso de conocerse la dirección electrónica de la parte demandada, indíquese que qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022 - 00157-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté al abogado demandante iniciar el presente asunto en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso. Deberá indicarse el nombre de los herederos determinados conocidos

SEGUNDO: Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

TERCERO: Corríjase el escrito de demanda en el sentido de indicar la presente acción en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante (art. 87 del C.G. del P).

CUARTO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia reclamada.

QUINTO: Aclárese la pretensión primera respecto de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, allí se deberá indicar el día, mes y año.

SEXTO: Adiciónese como pretensión segunda de la demanda, la solicitud de declaratoria de la consecuente sociedad patrimonial de hecho e indíquese los extremos temporales

SÉPTIMO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física y electrónica de los extremos procesales, estos son, demandante y demandados.

OCTAVO: En caso de conocerse la dirección electrónica de la parte demandada, indíquese que qué manera la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152022 - 00169-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se aclare lo facultado a la abogada accionante, ya que la causal 9 del artículo 154 del Código Civil se refiere al mutuo acuerdo y en este asunto no se avizora el mismo.

Asimismo, corrija el poder y la demanda en el sentido de indicar que el presente asunto sigue las reglas del proceso verbal normado en los artículos 368 y ss, pero no las del verbal sumario y jurisdicción voluntaria.

Actualícese el poder de acuerdo a la normatividad procesal patria vigente, este es el Código General del Proceso.

Igualmente, dese cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal que se alega para dar finalización al vínculo matrimonial, dado que en este asunto no se avizora el mutuo acuerdo entre los extremos procesales.

TERCERO: Corrija las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar el divorcio de matrimonio civil e indíquese la causal por la cual se suplica dicha petición.

CUARTA: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, alléguese las correspondientes evidencias en donde se avizore las comunicaciones frecuentes cruzadas entre los extremos procesales.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022 - 00175-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese a los hechos de la demanda la relación de los gastos mensuales de los hijos menores de los extremos procesales.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 de FECHA 01 de marzo de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020-00362-00

(fl.). Se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA LEONOR SEGURA SÁNCHEZ allegado por la Notaría 10ª del Circulo de Bogotá y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Tenido en cuenta la información suministrada por esa Notaría, procede este despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **LEONOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, fallecida el día 24 de octubre de 2004, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER al señor **DEXON LESMES MEDINA**, como cesionario a título **Universal** del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **BLANCA NELY SEGURA SÁNCHEZ**, en su calidad de hija de la causante, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 00893 de fecha 31 de mayo de 2017 de la Notaría 71 del circulo de Bogotá.**

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del cesionario señor **DEXON LESMES MEDINA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **LEONOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez

surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00197-00

(fl. 178-338). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la apoderada designada en **amparo de pobreza** en representación de la demandada, contestó la demanda dentro el término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fl. 339-341). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por la profesional del derecho **ESPERANZA NOPE ALFONSO**, como apoderada del demandante señor **ABSALOM SANTAMARÍA ARIZA**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

(fl. 342-348). Se reconoce personería al profesional del derecho WILLIAM FERNANDO ACOSTA CASTELLANOS como apoderado del demandado ABSALÓN SANTAMARIA ARIZA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por Secretaría remítase el vínculo del expediente de la referencia al apoderado del demandado, al correo electrónico indicado a folio 348.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 033 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100866-00
 ACCIONANTE : BLANCA DORIS SUAREZ DAZA
 ACCIONADO : KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILÁN
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILÁN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 11 de octubre de 2018 la señora **BLANCA DORIS SUÁREZ DAZA**, acudió ante la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen I, para solicitar medida de protección a su favor por las agresiones verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILÁN**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **BLANCA DORIS SUÁREZ DAZA** en contra de la señora **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILÁN**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la accionante. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 16) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 21 a 23).

Llegado el día y la hora (23 de octubre de 2018), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia comparecen las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, la Comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **BLANCA DORIS SUÁREZ DAZA**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: Otorgar medida de protección a favor de la señora **BLANCA DORIS SUAREZ DAZA Y FAMILIA** y en contra de la señora **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta como medida de protección en éste asunto, ordenar a la señora **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN** respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora **BLANCA DORIS SUAREZ DAZA**.

TERCERO: ORDENAR a **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN** respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora **BLANCA DORIS SUAREZ**.

CUARTO: ORDENAR a KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidadora y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la señora BLANCA DORIS SUAREZ DAZA.

QUINTO: ORDENAR a KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas, conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 del 2000 "...por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de los (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyen delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando..."

SEPTIMO: Se ordena el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección para el día martes 11 de diciembre del año 2018 a la hora de la 03:00 Pm.

OCTAVA: en cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron a las medidas de protección interpuestas, podrán solicitar al funcionario que que expidió las ordenes, la terminación de los efectos de las declaraciones y la terminación de las medidas ordenadas.

NOVENO: Ordenar a las partes que deben abstenerse de involucrar a sus diferencias familiares a sus hijos menores de edad, terceras personas, familiares.

DECIMA: Ordenar a las partes que deben dar cabal y estricto cumplimiento a sus deberes y obligaciones como figuras materna y paterna garantes y protectores frente a sus hijos, especialmente en la moral, afectiva y económica.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la señora KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN que deben darle prioridad y cabal cumplimiento a sus deberes obligaciones y responsabilidades de figuras materna y paterna frente a sus hijos, en lo referente a la preparación y suministro oportuno de alimentos, aseo personal académica, proporcionar condiciones adecuadas habitacionales, no exponer a situaciones de riesgo o peligro a los niños, no llegar bajo el efecto de bebidas embriagantes a la casa donde reside sus hijos, ni permitir el ingreso de terceras personas o familiares que se encuentren bajo el efecto del alcohol a la casa donde reside sus hijos, ni permitir el ingreso de terceras personas o familiares bajo e efecto de bebidas embriagantes o SPA, darle cumplimiento a la garantía de derechos (Salud, educación, recreación)

DECIMO SEGUNDO: Otorgar medida de protección a favor del niño MATIAS AVEÑANEDA CIFUENTES DE 04 años de edad y en contra de las señoras BLANCA DORIS DAZA y KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN quienes deben abstenerse de agredirse de cualquier forma en presencia del niño.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la señora KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILAN que debe abstenerse de llegar bajo efectos de bebidas embriagantes o SPA a la casa de habitación donde resude su hijo MATIAS a protagonizar escándalos proferir amenazas, insultos, improperios o agredir de cualquier forma".

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I, en auto del 02 de agosto de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (18 de agosto de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente de la accionante, la Comisaría considerando la inasistencia de la accionada a la diligencia declaró probado el primer

incumplimiento por parte de la señora **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILÁN** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 0583-2018 instaurada por **BLANCA DORIS SUÁREZ DAZA** en contra de **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILÁN**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 02 de agosto de 2021 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia de la incidentada a dicha diligencia.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) "(subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

*" (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso**" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que la accionada ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 02 de agosto de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaqué I, contra la ciudadana **KAREN JULIETH CIFUENTES GAVILÁN** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **BLANCA DORIS SUÁREZ DAZA**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	11001311001520190129800
ACCIONANTE	:	WILMER ARLEY FLOREZ
ACCIONADO	:	DIANA MARCELA SARMIENTO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia Engativá ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra DIANA MARCELA SARMIENTO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 26 de Octubre de 2019 el señor WILMER ARLEY FLOREZ, acudió ante la Comisaría Decima de Familia Engativá, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor WILMER ARLEY FLOREZ en contra de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor WILMER ARLEY FLOREZ, así como cesar todo acto de violencia contra la menor LUCIANA FLOREZ. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 09 a 10).

Llegado el día y la hora (08 de diciembre de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, a favor de JENNIFER GÓMEZ DELGADO, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: OTORGAR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA A FAVOR DE WILMER ARLEY FLOREZ Y DIANA MARCELA SARMIENTO, consistente en conminar a las partes, para que cesen de INMEDIATO de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privado y/o lugar de trabajo en contra de los accionantes o utilizar lenguajes denigrantes so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: PROFERIR medida de protección definitiva a favor de la menor LUCIANA FLOREZ SARMIENTO de 4 años de edad consistente en conminar a las partes para que cesen de INMEDIATO de realizar cualquier acto de violencia amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en vía pública o privado y/o lugar de trabajo en contra de los accionantes o utilizar lenguajes denigrantes so pena de hacerse acreedor

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000. ...()

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Decima de Familia Engativá, en auto del 10 de noviembre de 2020 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (19 de enero de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, donde la Comisaria entro a resolver 4 solicitudes por incumplimiento de la medida de protección, por consiguiente, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de la señora DIANA MARCELA SARMIENTO imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 700-2018 instaurada por **WILMER ARLEY FLOREZ** en contra de **DIANA MARCELA SARMIENTO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 19 de enero de 2021, profirió resolución contra el señor **DIANA MARCELA SARMIENTO** consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 19 de enero de 2021, emitida por la Comisaria Decima de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Engativá, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Decima de Familia Engativá, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA ENGATIVÁ notificó en debida forma a la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que el material probatorio, es suficiente y conducente para declarar probado el incumplimiento de la medida de protección con el cual se prueban los hechos en que se sustentó la solicitud, la ratificación de los hechos, fotografías de conversaciones, videos y fotos aportados en memoria usb y prueba de audio, pruebas que no fueron desconocidas ni desvirtuadas por la incidentada y que fueron valoradas por la Comisaría de Familia.

Es claro conforme las pruebas allegadas, que las partes están inmersas en un conflicto de intereses, no solo de pareja sino de intereses particulares, en los cuales se involucra a la menor (hija común) Luciana Flórez, a quien no se le está permitiendo que crezca en un contexto familiar tranquilo y armónico, sino en un ambiente hostil y de violencia física y psicológica que no permite un crecimiento personal adecuado e idóneo para su corta edad, es por ello que estando en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe estar orientado por el principio llamado "interés superior del menor" en virtud no solo de la Constitución Política, sino de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad y que fuera acogida en normatividad especial, en los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

Como se dijo, los niños, tienen unos derechos fundamentales prevalentes, como el de "tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, educación, cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección se hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley, entre otras normas en los artículos 5º al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor, procurando que estos crezcan en un ambiente sano.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, y en aras de garantizar un ambiente sano para la menor y conforme a las pruebas aportadas donde la Comisaria tuvo que entrar a resolver 4 solicitudes presentadas por las partes debido al incumplimiento de la medida de protección, da razón del contexto de violencia sobre todo verbal que existe entre los progenitores de la menor, sin embargo, lo que hoy nos ocupa es estudiar si la señora Diana Marcela Sarmiento, incumplió o no la medida de protección interpuesta contra de ella. Estudiado el plenario y una vez que se les dio el respectivo trasado para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se evidencia cómo la menor de edad, ha tenido que presenciar el maltrato entre los progenitores, las desavenencias que los mismos tienen, en las que se involucra a la menor, originando incluso otras acciones judiciales debido al comportamiento que generan los progenitores en medio de su conflicto.

Por ello esta juzgadora considera que, dentro de las presentes diligencias, la Comisaría obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional y sobre todo, acorde con el sustento probatorio analizado dentro de dicha providencia, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha expuesto que la señora DIANA MARCELA SARMIENTO incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada. La decisión se basó en el material probatorio, hallando que el testimonio de la parte incidentante merece valor probatorio por provenir de una persona capaz y hábil, aunado al material probatorio allegado por la incidentante en donde se evidencia a través de los audios, las agresiones verbales propiciadas por la accionada quien no hizo esfuerzo alguno por controvertir tales aseveraciones, negando al progenitor las visitas con su hija y de esta forma vulnerando el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella. Así mismo se evidencia la comunicación degradante y orientada en el ánimo de minimizarse como pareja, de causarle estrés con las amenazas que se desprende de los mensajes, involucrando incluso el entorno de amistades y a personas que son ajenas al núcleo familiar.

Sin embargo, también requiere hacer un llamado para que los progenitores tengan un mejor manejo en su relación en el que involucren mecanismos que contribuyan a la superar los conflictos de manera rápida y siempre

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

pensando en el bienestar de la menor, en el caso específico el bienestar de la niña Luciana Flórez, reiterando que la medida de protección de fecha 08 de diciembre de 2019 se ordenó en favor de ambas partes, conminándolos a cesar de inmediato cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal en aras de garantizar los derechos que les asiste a cada uno de los miembros de la familia y se insiste, evitando poner en riesgo los derechos de la niña, recordando además que no pueden justificar las agresiones de ningún tipo, so pretexto de las mutuas agresiones.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 19 de enero de 2021 proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá, contra la señora DIANA MARCELA SARMIENTO, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

V.M.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez